



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia N°:	001
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal – Divorcio de matrimonio civil
Demandante:	Miriam Passariello Carril
Demandado:	Richard Brandt Soriano
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja
Radicado 1ª instancia:	05 376 31 84 001 2021 00110 01
Radicado interno:	2022-00395
Decisión:	Modifica parcialmente sentencia impugnada
Tema	De las reglas atinentes a la carga de la prueba en torno a la acreditación de gastos de menor de edad para efectos del reconocimiento de cuota alimentaria. De las reglas de la experiencia y de la lógica para el establecimiento de los alimentos congruos conforme a la posición social del alimentario. De la valoración probatoria de la capacidad económica del progenitor alimentante que parcialmente abre paso a la pretensión impugnativa de modificación de cuota alimentaria.

Discutido y aprobado por acta N° 025 de 2024

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022 dentro del Proceso Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por la señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL en contra del señor RICHARD BRANDT SORIANO.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 04 de mayo de 2021 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja (Antioquia), la señora Miriam Passariello Carril, a través de apoderada judicial idónea, promovió demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil contra el señor Richard Brandt Soriano, tendiente a que se efectuaran las siguientes declaraciones:

"1. Que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los cónyuges MIRIAM PASSARIELLO CARRIL y RICHARD BRANDT

SORIANO, el día 14 de febrero de dos mil catorce (2014), en el municipio Turístico El Morro del Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, acto debidamente registrado bajo el ACTA N. 56 TOMO I AÑO 2014, por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

2. *Como consecuencia de lo anterior se declare disuelta LA SOCIEDAD CONYUGAL existente entre los señores MIRIAM PASSARIELLO CARRIL y RICHARD BRANDT SORIANO.*

3. *Que se ordene la liquidación de la sociedad conyugal existente entre MIRIAM PASSARIELLO CARRIL y RICHARD BRANDT SORIANO.*

4. *Que se autorice la residencia separada que los cónyuges, el señor RICHARD BRANDT SORIANO y la señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL ya tienen.*

5. *Que se fije una cuota alimentaria por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales, a favor del menor RICHARD BRANDT PASSARIELLO, cuota que está acorde con las capacidades del alimentante y con las necesidades del alimentado, los cuales serán cancelados los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros N° 08102779500 a nombre de la demandante señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL.*

6. *Que en el evento de que el señor RICHARD BRANDT SORIANO llegare a ocultar bienes sociales, se le imponga la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil para que sean restituidos doblados a la misma.*

7. *Que se condene en costas del proceso y agencia en derecho al demandado, si se opusiere al divorcio.*

8. *Dejar bajo el cuidado y la tenencia de la madre MIRIAM PASSARIELLO CARRIL al menor RICHARD BRANDT PASSARIELLO.*

9. Ordenar al Señor RICHARD BRANDT SORIANO otorgar permiso en favor de su hijo menor RICHARD BRANDT PASSARIELLO para residir en Venezuela y para salir de ese país hacia cualquier destino internacional, al igual que otorgar amplias facultades a la Señora MIRIAM PASARIELLO para ejercer todo cuanto fuere legal y necesario para cualquier trámite público y privado en el país donde resida en favor del hijo menor RICHARD BRANDT PASSARIELLO, nacido en Medellín el día 26 de diciembre de 2014...”

La causa factual se compendia así:

Los señores MIRIAM PASSARIELLO CARRIL y RICHARD BRANDT SORIANO, ambos de nacionalidad venezolana, contrajeron matrimonio civil, el día 14 de febrero de 2014 en el Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela y constituyeron como domicilio común, el Municipio de El Retiro (Antioquia), el cual conservaron hasta el mes de abril de 2016.

De dicha unión nació su hijo, actualmente menor de edad, RICHARD BRANDT PASSARIELLO, de nacionalidad colombiana, nacido el día 26 de diciembre de 2014 en Medellín (Antioquia).

En el mes de abril de 2016, el señor BRANDT SORIANO, de manera arbitraria, intempestiva y unilateral, exigió a la señora PASSARIELLO CARRIL que regresara a Venezuela con su hijo menor, bajo el argumento que no tenían nada en común, diciéndole que ya no la amaba, ni la soportaba, a lo que la señora MIRIAM PASSARIELLO no pudo negarse por sentirse agredida, ya que la actitud del señor RICHARD BRANDT SORIANO fue de irreverencia y agresividad, alegando que él no se iba de su casa.

El señor RICHARD BRANDT SORIANO, autorizó a la actora para que se llevara al infante “con fecha de regreso a Colombia indefinida o sea sin retorno”.

Los consortes tuvieron vida matrimonial hasta el día 17 de abril de 2016; la separación de hecho ha perdurado por más de 2 años, hecho que da origen al divorcio en atención a la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

Durante el matrimonio los cónyuges adquirieron dos (2) vehículos, un (1) inmueble ubicado en El Retiro (Antioquia), tres (3) locales comerciales ubicados en la ciudad de Medellín, un (1) local en el municipio de Envigado y una cuenta de ahorros en Bancolombia.

1.2. De la admisión, notificación y traslado de la demanda

La demanda fue admitida mediante proveído del 12 de mayo de 2021, en el cual se dispuso darle el trámite establecido para los procesos verbales, notificarlo personalmente y correrle traslado de la demanda al convocado. La notificación del pretendido se surtió por conducta concluyente el 27 de agosto de 2021 (archivo 19).

1.3. De la oposición.

Una vez surtida la notificación y el traslado de la demanda, el señor RICHARD BRANDT SORIANO, a través de apoderado judicial, señaló como cierto el vínculo matrimonial, aunque se opuso a las circunstancias fácticas de la separación expuestas en el libelo genitor, con sustento en que la pretendiente autónomamente decidió irse hacia Venezuela para estar con sus otros dos hijos, desconociendo los supuestos actos de maltrato.

Refirió que, aunque otorgó el permiso de salida del hijo en común, se arrepiente de ello porque su cónyuge le impide tener contacto con el mismo.

Adujo que sus ingresos fueron embargados por el juzgado dentro del proceso con radicado 2016-00443.

Acorde con lo anterior, formuló las siguientes excepciones de mérito:

1.3.1. “Imposibilidad de decreto del divorcio por ámbito de aplicación de la ley y “Matrimonio de extranjeros sin ciudadanía colombiana no produce efectos en Colombia”, las cuales fundamentó en el hecho de que los cónyuges no poseían “ciudadanía” colombiana, no tenían arraigo familiar en este país y que la demandada residía en Venezuela, por lo que debían someterse a las leyes de esa nación.

1.3.2. "Culpabilidad de la demandante en la ruptura matrimonial", sustentada en que fue la pretensora quien rompió el vínculo, yéndose para otro país por su propia voluntad.

1.3.3. "Ausencia de prueba idónea del matrimonio", aduciéndose que se carecía del registro de matrimonio expedido por entidad colombiana, con base en lo cual se formularía la respectiva excepción previa.

1.3.4. "No cumplimiento de los requisitos para documentos extranjeros contemplado por el artículo 251 del CGP" por cuanto en el acta de matrimonio figura un apostille sin referencia a las partes intervinientes, número de acta y fecha y se reputa como dueño de la misma persona distinta de los consortes, quien aparece como apoderada de la convocante, y el acta no posee sello de apostilla.

1.3.5. "Ausencia de pruebas de capacidad y necesidad para solicitar una cuota alimentaria de \$ 2.000.000", toda vez que, de un lado, se desconocen los gastos del menor y, por otra parte, la capacidad económica del convocado está menguada por los embargos de los cánones de arrendamiento de los inmuebles con los cuales subsistía.

1.3.6. "Cosa juzgada", con sustento en que se instauró demanda de divorcio ante la misma agencia judicial con radicado 2019-00435, la cual fue rechazada por ausencia de registro de matrimonio, decisión confirmada por esta Colegiatura.

1.4. De la sentencia de primera instancia

El 13 de septiembre de 2022 se profirió el fallo de primera instancia, cuya parte resolutive estableció lo siguiente:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo parcial al que han llegado los señores MIRIAM PASSARIELLO CARRIL y el señor RICHARD BRANDT SOARIANO en este sentido:

1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, la Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio civil.

2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

3. Con respecto AL HIJO menor en común RICHARD BRANDT PASSARIELLO, la patria potestad estará a cargo de ambos padres.

En cuanto a la CUSTODIA y cuidados personales estarán a cargo de la progenitora señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL.

-VISITAS: antes de iniciar el régimen de visitas, el asistente social adscrito al Despacho realizará entrevista con ambos padres las que se programan así:

Con la señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL el día 15 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m., hora colombiana y 9:00 a.m., hora venezolana.

Con el señor RICHARD BRANDT SORIANO el día 15 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m. Una vez realizadas las entrevistas, el asistente social determinará si se requiere de más entrevistas.

Luego de las entrevistas con los progenitores, el asistente social programará entrevista con el menor y la madre y posteriormente con el menor y su progenitor, luego de lo cual se iniciarán las visitas en el mes de octubre de 2022, como fueron establecidas en la providencia del 10 de agosto hogaño, esto es, de manera virtual cada 15 días, los días sábados y domingos entre las 2:00 y 4:00 p.m., hora colombiana y 3:00 y 5:00 p.m., hora venezolana, previo aviso que el padre haga a la madre. Para llevar a cabo dichas visitas la madre suministrará el canal digital o número de contacto el día 15 de septiembre de 2022, al asistente social del Despacho.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, POR DIVORCIO celebrado entre la señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL, identificada con cédula de extranjería N°487.018, y el señor RICHARD BRANDT SORIANO, identificado con cédula de extranjería N°480.751, el 14 de febrero de 2014, en el Registro Civil del Municipio Turístico El Morro Lic. Diego Bautista Urbaneja, del

Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, acto debidamente registrado bajo el ACTA N. 56 TOMO I año 2014 Lechería, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio del Municipio Turístico El Morro Lic. Diego Bautista Urbaneja, del Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, como también en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor RICHARD BRANDT SORIANO y a favor de su hijo menor de edad RICHARD BRANDT PASSARIELLO la suma de \$600.000 mensuales, suma que se consignará en la cuenta bancaria de la señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL en la misma en que se viene haciendo o la que ella suministre para el efecto, los primeros 5 días de cada mes iniciando en el mes de octubre de 2022.

QUINTO: Sin condena en costas”.

Acto seguido y atendiendo a la intervención de la apoderada de la parte actora, se corrigió la sentencia en el sentido de indicar que *"el nombre de la demandante es MIRIAM PASSARIELLO CARRIL y no como se mencionó, así mismo que no se trata de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, sino de divorcio de matrimonio civil”.*

En tal sentido, a excepción de la fijación de cuota alimentaria en favor del hijo menor de edad de los ex contrayentes, la decisión de la judex se contrajo a la aprobación del mutuo acuerdo celebrado entre las partes respecto de las demás pretensiones esbozadas en el libelo genitor.

Por tanto, para arribar a la determinación de la cuota alimentaria objeto de resolución en el fallo, la cognoscente aludió a las disposiciones

constitucionales que consagran el derecho fundamental de los menores de edad a su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, consideró que el polo activo omitió acreditar los gastos del infante, puesto que los mismos simplemente fueron relacionados por la pretensora al absolver el interrogatorio de parte; a la vez que valoró el interrogatorio depuesto por el opositor para tener por demostrados los ingresos confesados por él y que fueron relatados en la suma de \$1'800.000 mensuales.

Adicionalmente, la juzgadora de instancia hizo hincapié en que la accionante no probó que el extremo contradictor devengara otros ingresos adicionales a los descritos, de ahí que de cara a la capacidad económica del contendiente y a la deducción de los gastos ordinarios que eroga un menor de su edad, fijó la cuota alimentaria a cargo del sujeto pasivo en la suma de \$600.000 mensuales.

1.5. De la impugnación

Una vez proferido el fallo, la vocera judicial de la convocante, interpuso recurso de apelación, señalando los reparos concretos frente a la decisión en los siguientes términos:

"Difiero de lo interpretado por el despacho, en el sentido de que si bien es cierto que no hay un material probatorio muy alto en cuanto a las necesidades del niño y que se han podido establecer a raíz de la edad del mismo, tal como lo decía la señora juez, sí se aportaron algunas facturas de los gastos en el momento que se pronunció la suscrita sobre las excepciones de fondo, donde se podía ver que definitivamente el aporte que estaba haciendo el señor Richard era irrisorio frente a los gastos que ha tenido el niño.

En segundo lugar, hay prueba en el despacho que recibe mes a mes y que es notificada la consignación que se hace por cuenta de este proceso en el despacho de \$1'800.000 mensuales, como el 50% de los ingresos totales que por un solo local ostenta o recibe el señor Richard, así como, se aceptó por el mismo demandado que actualmente en la residencia social que está viviendo y de la cual se ha beneficiado desde hace más de 7 años sin tener que pagar ningún dinero por concepto de arriendo, él mismo plantea una suma de

\$3'000.000 que puede estar costando un arrendamiento allá, solo para hacer una cuenta matemática si sumamos estas dos cifras: \$1'800.000 más \$1'500.000 porque en realidad estas propiedades las están alquilando entre \$3'500.000 hacia arriba porque, como se dijo también en el proceso por parte de la señora demandante, es un inmueble de estrato 6, una casa muy amplia para vivir una sola persona en ella, de donde deducimos que si el señor Richard quiere ser responsable con su hijo podría perfectamente pagar una cuota alimentaria de \$1'500.000 pesos, suma que está por debajo de la petición inicial que se hizo al despacho por \$2'000.000.

Considera, además, esta profesional del derecho que el simple motivo o, digamos, la interpretación que se hace en el sentido de que la demandante tiene suficiente capacidad económica para atender al niño, como en términos, del señor demandado, como un príncipe. Esto denota cierta violencia económica porque me atrevo a afirmar que es una discriminación y una violencia contra la madre que pretende evadir la responsabilidad jurídica que le asiste al señor Richard, en su condición de progenitor del menor Richard. Es por eso que no comparto la decisión tomada por el juzgado y teniendo en cuenta que hablamos de obligaciones correlativas a los derechos, como es pagar unos alimentos y a su vez ejercer unos derechos, yo me permito dar lectura al inciso 9 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, que textualmente dice: "Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal, ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella". En ese sentido, señora juez, tengo que decir que mientras el señor Richard no esté cumpliendo con una obligación alimentaria acorde a las necesidades del menor Richard, no habrá lugar a que esté reclamando el ejercicio de otros derechos por mandato legal, por el bienestar del niño que también lo hemos discutido en el proceso y sobre todo porque no se está teniendo en cuenta el estado emocional del niño para venir ahora como a presionar y a ejercer un derecho frente a unas obligaciones que no se están cumpliendo.

Además de ello, es muy importante tener en cuenta que el señor Richard en una cuota de alimentos que se impuso por parte del despacho como de manera provisional, en una determinada suma, en este caso de \$414.000 mensuales, hay evidencia, tal como lo manifestó la demandante, ese dinero

se consignó en dos cuotas, es decir, durante todos estos años que a veces ha consignado \$100.000 o no ha consignado ninguna suma, viene ahorita y en dos consignaciones cubre una obligación de 5 meses atrás que debió haber cumplido de manera periódica porque de lo que se trata es de atender las necesidades básicas del menor. Es por eso que pienso que no es de recibo y no comparto la decisión de la señora juez y en ese sentido hago la petición de que sea concedido el recurso de apelación porque dicha cuota debe ser fijada, como mínimo en \$1'500.000”.

1.6. Del trámite ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y se ordenó darle el trámite previsto para la apelación de la sentencia en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022; y consecuentemente, se le advirtió al recurrente que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría a correr al día siguiente a la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, so pena de declararlo desierto; y que vencido dicho término comenzaría a correr igual plazo para la réplica del no recurrente; oportunidades procesales estas aprovechadas por la parte recurrente para ratificar los motivos de inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, agregando los argumentos que sucintamente se pasa a extractar:

i) *Acotó que en el juzgado obra "prueba de que la suma de \$1.800.000, que percibe el demandado corresponde al 50% por concepto del canon de arrendamiento de los locales comerciales de la sociedad conyugal, que mensualmente se consigna al Despacho, es decir, que el otro 50%, se le entrega mensualmente al señor Richard Brand Soriano para su subsistencia, misma cantidad de la cual se priva a mi Mandante y de paso, al hijo común, de recibirla, por cuanto, ese dinero ha sido depositado a la cuenta del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, desde el año 2016, por cuenta del embargo ordenado dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, con radicado # 2016-00443-00. (...) Quiere decir lo anterior que, la cuota fijada por el A-quo no constituye, ni siquiera el 40% de dicha cantidad...”*

Asimismo, alegó que en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado se consigna el canon de arrendamiento de otro local comercial, ubicado en el Centro Comercial Terracina que también pertenece a la sociedad conyugal.

ii) Con relación a los gastos del menor RICHARD BRANDT PASSARAIELLO expuso que: *"si bien se analizaron las circunstancias generales de un menor de su edad, también lo es que, se desconocieron las facturas aportadas como prueba con la respuesta a la demanda y a las excepciones de fondo, así como lo afirmado por mi poderdante en su interrogatorio, con respecto a los costos que asume la madre para su hijo, por concepto de salud, educación, vestido y alimentos entre otros y del desinterés del progenitor por apoyarlos (...) Es notorio que seiscientos mil pesos m. l. c. (\$600.000), no alcanzan para cubrir los gastos de educación, transporte, vestuario, medicamentos, recreación, seguro de salud y demás necesidades básicas del hijo menor, conforme a la calidad de vida acostumbrada y a las capacidades del señor BRANDT, además de que la moneda que circula en Venezuela es el dólar.*

iii) Respecto de las visitas concedidas al progenitor accionado, disintió que: *"(...) tal como se debatió ampliamente en la audiencia donde se profirió la sentencia recurrida y que llevó a que la juez de primera instancia ordenara la intervención previa por parte de la Asistencia Social del Despacho para una sensibilización y acompañamiento inicial frente a esos encuentros, debo decir que, es más nocivo y perturbador para la salud mental, emocional y psicológica del niño, que se realicen dichas tele-visitas, máxime si se tiene en cuenta el comportamiento desinteresado e indiferente del señor Richard Brandt Soriano con su hijo menor, a quien, contrario a lo que él afirma, nunca le ha realizado ni siquiera una llamada telefónica durante estos siete años; tampoco en este orden, se podría premiar la conducta desobligante del demandado, concediéndole unas visitas, que van a afectar la tranquilidad del menor, para quien su papá, es un desconocido y con quien no ha tenido ninguna relación".*

iv) *"Existe por parte del demandado una conducta que denota una marcada VIOLENCIA ECONÓMICA Y PSICOLÓGICA con respecto a la demandante, misma que se avizora en su interrogatorio, cuando se refiere a la situación económica del hijo común, aduciendo que su madre lo tiene como un príncipe y otras afirmaciones que ha realizado a lo largo de este proceso que se*

califican de DISCRIMINATORIAS, que en todo caso, no deben pasarse por alto, ya que nuestra jurisprudencia constitucional de las dos altas cortes, se ha empeñado en proteger de manera especial, a la mujer contra todo tipo de violencia en sentencias como la SU080/20, en vía tutela, sentencias como la T012 de 2016, T-271 de 2016 y T-311 de 2018 de la Corte Constitucional que ha dicho que la prueba en estos procesos debe ser evaluada en consideración a la igualdad de género”.

Por su lado, la contraparte, no recurrente, permaneció silente.

Cumplidas las anteriores actuaciones se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con base en las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos formales del proceso

Primigeniamente, cabe precisar que esta Colegiatura es la competente para conocer el presente recurso de apelación, a la luz del Decreto 2272 de 1989 Art. 5 numeral 1º, teniendo en cuenta que el Juzgado que profirió la sentencia de instancia pertenece a esta jurisdicción.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio allegado al plenario que da cuenta de su celebración el 14 de febrero de 2014 en la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue adosado debidamente apostillado (archivo 03), conforme lo establece el artículo 251 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP, la decisión de segunda instancia **queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por la apelante**, reseñados en los numerales **1.5.) y 1.6)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a lo concerniente al monto de la cuota alimentaria que es materia de inconformismo, puesto que el recurso solo fue interpuesto por el extremo activo. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular el recurso, no puede

ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el ad quem.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA

En el sub-lite se otea que lo pretendido por la recurrente es la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, específicamente, para que se modifique la cuota alimentaria impuesta al convocado en favor de su hijo, menor de edad, RICHARD BRANDT PASSARIELLO; pedimento que soporta en la supuesta indebida valoración probatoria efectuada por la cognoscente, bajo el argumento de que se omitió la apreciación de la prueba documental allegada con el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones de mérito, probanza que da cuenta de algunos de los gastos en que ha incurrido la progenitora, aquí demandante, para la manutención del infante; así como que, se pasó por alto la real capacidad económica del obligado, quien percibe los cánones de arrendamiento de varios locales comerciales y, por tanto, en sentir de la sedicente, está en posibilidad de reconocer una cuota alimentaria de cuantía superior a la fijada por la A Quo. Asimismo, la inconforme pretende se valore la hipotética violencia económica y psicológica ejercida por el opositor frente a la accionante, quien pretende que esta sufrague la totalidad de los gastos del descendiente común; situación que califica de discriminatoria y conculcadora de la equidad de género.

Por último, cuestionó la concesión de visitas al progenitor reclamado; hecho que fue acordado entre las partes.

2.3. Problema Jurídico

Establecido de la anterior manera el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la recurrente, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, los problemas jurídicos en este caso se centran en establecer si la judex efectuó una indebida valoración de la prueba adosada a la foliatura con relación a los ingresos del demandado y a los gastos del menor hijo habido por la expareja y si, a la postre, resulta ajustado a derecho proceder a la modificación de la cuota alimentaria señalada en primera instancia.

De igual forma, se analizará si el reproche de violencia económica y psicológica planteado contra el opositor, se halla demostrado; y en caso afirmativo, si eventualmente configura un acto discriminatorio en contra de la mujer accionante con repercusión en el señalamiento de la cuota alimentaria.

Por último, advierte este Tribunal que, de entrada, habrá de relevarse del estudio del cargo atinente al régimen de visitas del menor de edad, puesto que tal tópico fue establecido de común acuerdo por las partes en el juicio; convenio que además fue aprobado por la cognoscente en la sentencia. Adicionalmente, en la oportunidad procesal correspondiente, el polo activo no expuso tal reparo a la decisión de primer grado; por lo que tal alegación se torna extemporánea, en tanto que, la sustentación de la alzada únicamente puede versar sobre los reparos concretos expresamente señalados al fallo en la primera instancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 322 del CGP.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL CASO CONCRETO

En consideración a que, como se indicó desde el albor de los considerandos, la inconformidad planteada ante la A quo recae exclusivamente sobre el quantum de la cuota alimentaria fijada a favor del menor hijo común del matrimonio que se extinguió con el decreto de divorcio, advierte este Tribunal que en el sub examine no hay lugar a adentrarse en disquisición jurídica alguna sobre la institución misma del matrimonio y se dispondrá esta Colegiatura a abordar de entrada el examen del problema jurídico planteado para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia y determinar así si hay lugar o no a dar prosperidad a la pretensión impugnaticia, por lo que se procederá al abordaje del único reparo efectuado por el extremo recurrente relacionado con el tópico de la mencionada cuota alimentaria. Veamos:

En el sub examine procede señalar que el sustento normativo de la obligación alimentaria en términos generales se encuentra en los artículos 411 y s.s. del Código Civil y es pertinente acotar, además, que en aras de la protección de

la familia y de los hijos comunes de la pareja nuestro legislador adjetivo civil ha previsto que en los procesos de familia, entre los cuales se encuentran los de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, si el juez lo considera conveniente, podrá señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y manutención del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos, preceptiva esta que reitera la obligación consagrada en el artículo 411-2 del Código Civil frente a los descendientes, a quienes, acorde a lo preceptuado por el artículo 414 ídem, se deben alimentos congruos, los que de conformidad con el art 413 ejusdem, son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Para efectos de la tasación de los alimentos debe tomarse en consideración tanto los gastos y las necesidades en que incurre el alimentario, como la capacidad económica del alimentante, respecto de quien se debe tener en cuenta sus circunstancias domésticas.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de alimentos a favor de un menor, procede señalar que este es de raigambre constitucional, puesto que bien decantado lo tiene la jurisprudencia que la obligación de dar alimentos se funda en los principios de solidaridad, proporcionalidad y necesidad dado que el bien jurídico protegido con ese crédito es la vida y la subsistencia de su acreedor, constituyéndose ello en un deber que recae sobre la persona obligada a suministrar los elementos necesarios a otra para que pueda subsistir dignamente ante la imposibilidad que tiene de procurarse autónomamente dichos aspectos¹. Su justificación se encuentra en que una de las funciones principales de la familia es la satisfacción de las necesidades básicas de sus miembros², cuya obligación alimentaria cobra mayor relevancia aun cuando se trata de los alimentos que todo progenitor debe procurar a sus hijos menores, sin que sea legalmente admisible a ninguno de los padres sustraerse de dicha obligación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2018 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

² Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio)

En ese orden de ideas, ambos padres deben garantizar la subsistencia de los hijos comunes y no le es dable legalmente a ninguno de ellos sustraerse de la obligación alimentaria, ni imponer al otro que asuma de manera exclusiva la obligación alimentaria del hijo común, lo que, acorde al contexto de las circunstancias en que se desenvuelva la vida familiar, podría constituir una forma de violencia económica, tal como lo preceptúa la Ley 1257 de 2008³ en su artículo 2 inciso 2º que definió la violencia económica como *“cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”*.

2.4.1) De lo probado de cara al caso concreto

Con el fin de desatar la alzada se procederá al estudio de las probanzas practicadas relativas al tópico de los gastos del menor hijo común de los sujetos procesales y a los ingresos percibidos por el convocado, a efectos de analizar su potencialidad para demostrar las necesidades del descendiente de la expareja y la capacidad económica del alimentante.

Los medios cognoscitivos mencionados, se ciñen a los interrogatorios absueltos por ambos extremos litigiosos y a la prueba documental allegada por el polo activo con el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el contradictor. Veamos:

2.4.1.1) Interrogatorios de parte

- **De la actora, Miriam Passariello Carril.**

Adujo, en síntesis, que es comerciante y abogada; que su hijo estudia en un colegio privado de la República de Venezuela, por cuyo concepto cancela mensualmente 250 dólares. Manifestó que, respecto de la totalidad de los gastos de su hijo, esto es, por alimentación, salud, vestido y recreación tiene

³ *“por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención u sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforma los Códigos Penal, Procedimiento Penal, Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*.

una erogación aproximada de 1000 dólares. Indicó que sus ingresos ascienden a la suma de 1.500 dólares; que vive en la casa de su mamá; tiene otros dos (2) hijos mayores de edad, quienes cursan universidad, trabajan y viven en España.

Arguyó que desconocía los ingresos del convocado; afirmó que este percibía arriendo de unos locales comerciales, pero no sabía el monto del arrendamiento.

- **Del opositor, Richard Brandt Soriano**

Expuso que vive de las rentas, de lo que produce un local que tiene arrendado a la empresa Pícolo y otro ubicado en Terracina Plaza. Indicó que por este concepto de arriendos recibe en total la suma de \$1'800.000. Aclaró que este valor es *"de lo que produce pícolo que se da el 50% del arriendo menos la retención en la fuente. Del otro local no se produce nada. El local de pícolo está generando cuatro millones y pico de pesos y el de Terracina Plaza está dando \$1.800.000 pero ese está depositado completamente en los tribunales por el litigio"*.

Expresó que por concepto de administración de la casa donde vive, paga la suma de \$227.014 y por impuesto predial, la suma de \$523.000 trimestralmente. Además, señaló que cancelaba por administración del local de Terracina el monto de \$323.357. Afirmó que el arrendamiento de la casa donde él vive lo calcula en \$3'000.000.

De igual forma, señaló que la actora ha proveído económicamente a su hijo de todo lo necesario, que *"lo tiene como un príncipe (...) ella tiene la capacidad económica de tenerlo así"*. Además, el accionado dio a conocer que tiene otro hijo de 9 años de edad, cuya progenitora vela por su manutención porque él no posee la capacidad económica de hacerlo.

Al efectuar el análisis de estas declaraciones conforme a las reglas de la sana crítica, de cara a lo concerniente a la acreditación de los gastos del descendiente común y los ingresos del demandado, que es el objeto del recurso de alzada, atisba este Tribunal que, en el caso de la pretensora, su

absolución de parte no contiene prueba de confesión, acorde a lo reglado por el art. 191 CGP, puesto que no admitió ningún hecho que le fuera adverso.

Por su lado, de la valoración del interrogatorio vertido por el llamado a resistir, advierte este Tribunal que del mismo sí se desprende prueba de confesión sobre sus ingresos, en el sentido que señaló que por concepto del arrendamiento de locales percibe la suma de \$1'800.000 y no recibe otras rentas porque lo demás le fue embargado por autoridades judiciales.

Ahora bien, con relación a los gastos del menor, se tiene que, si bien la progenitora adujo que estos ascendían aproximadamente a la suma de 1000 dólares, monto que en pesos colombianos correspondería a la suma de \$3.915.510, lo cierto es que, la versión de una de las partes, no tiene la virtualidad de probar efectivamente los hechos fundantes de esa alegación, pues, es principio universal del derecho probatorio que *"a nadie le está permitido confeccionar su propia prueba, además que la decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones"* y en tal sentido se ha pronunciado reiteradamente nuestra jurisprudencia, puesto que sería desmedido que una parte pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, independientemente de que, incluso, tenga una acrisolada solvencia moral, ya que ello riñe con el deber de la carga de la prueba consagrada en nuestro estatuto adjetivo civil, por cuya virtud a quien afirma un hecho en un proceso, le incumbe la carga procesal de demostrarlo, lo que explica que nuestra Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos sentó con total claridad que *"es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse, a su favor, su propia prueba"*⁴, a más de señalar que *"Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez"*⁵.

En lo demás, y con base en el mismo argumento que prohíbe la fabricación de la prueba a la misma parte, carecen de mérito demostrativo las simples atestaciones de los sujetos procesales.

⁴ Ver, entre otras, sentencia del 12 de febrero de 1980 (Gaceta Judicial CCXXV página 405); sentencia SC9680 de 2015 Rdo. 11001-31-03-027-2004-00469-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ CSJ sentencia del 25 de noviembre de 2004 Exp. 7246 MP Pedro Octavio Munar Cadena

2.4.1.2) De la prueba documental

Referente a la materia de inconformidad, el extremo pretensor adosó con el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito los documentos obrantes en los archivos 38 a 41, que en su orden contienen fotografías contentivas de:

- 1) Resultado de transferencia bancaria al Colegio Simón Bolívar por la suma de 978,50 Bolívares;
- 2) Aviso de renovación de póliza de seguro en la cual se lee en condición de asegurado al menor de edad Richard Brandt Passariello;
- 3) Factura por concepto de mensualidad de matrícula del menor de edad, emitida por la Unidad Educativa Colegio Simón Bolívar de la Ciudad de Caracas, por valor de 837,90 bolívares; y
- 4) Recibo de pago por concepto de honorarios profesionales de clases de tenis del mes de abril de 2022, por el monto de \$ 175,20 bolívares.

Al efectuar el análisis preliminar de los anteriores instrumentos, encuentra este Tribunal que se tratan de documentos privados que no fueron objeto de reparo alguno en la oportunidad procesal pertinente, además fueron adosados por la apoderada recurrente que instauró la demanda con lo cual reconoce su contenido y origen, razón por la que todos ellos reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la Sala se atenderá al contenido de los mismos y procederá a su valoración en el acápite subsiguiente relativo al análisis de los reparos concretos.

2.4.2. Del análisis del *sub examine* de cara a lo probado y a los motivos de inconformidad.

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Así las cosas, se tiene que la carga de la prueba sobre los gastos de crianza en que supuestamente ha incurrido la progenitora demandante por encima

de los que ordinariamente se deducen por el sustento de un hijo, así como, el monto de los ingresos del convocado, indubitadamente corresponde al extremo activo, por lo que, se procederá por esta Sala a valorar los medios probatorios trasuntados delanteramente y que atañen a la alza, para determinar si la parte actora logró demostrar, o no, dichas circunstancias esenciales para la prosperidad de sus pretensiones impugnativas.

En orden a lo anterior, se procede a abordar cada uno de los cargos objeto de disenso por la censora, comenzando por el tópico relativo a los gastos del menor de edad, respecto de los cuales habrá de señalarse en primer lugar, tal y como se anticipó en el numeral 2.4.1.1) de esta providencia, que la simple declaración de la demandante que señala las erogaciones del infante en la suma de 1000 dólares mensuales, suma equivalente en la actualidad a \$3'915.510 y que dicho sea de paso, acorde a las reglas de la experiencia, rebasa las erogaciones ordinarias que tiene un menor de edad de posición social promedio; no puede válidamente configurar prueba idónea de los mismos, como lo sugirió la apelante, puesto que, la jurisprudencia prohíbe a las partes fabricar la prueba de los hechos que alegan. De ahí que, en virtud de las reglas de la carga de la prueba correspondía al extremo activo demostrar las erogaciones mensuales que reclama mediante otros medios confirmatorios pertinentes, *verbi gratia*, prueba testimonial o documental.

Ahora bien, le asiste razón a la censora cuando expresa que la judex no valoró la prueba documental adosada con el escrito por medio del cual se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por el accionado, toda vez que, una vez escuchados los argumentos del fallo, se advierte que la cuota alimentaria fue fijada con base en los gastos de manutención que ordinariamente causa un hijo menor de edad; empero, nada se dijo respecto de los documentos allegados con tal memorial, por lo que la Sala procede a estimar lo concerniente a los instrumentos reseñados en el numeral 2.4.1.2 de esta sentencia, habida consideración que por mandato del artículo 176 del CGP, las pruebas deben apreciarse en conjunto y la autoridad judicial debe exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Con tal norte, en lo relacionado al instrumento militante en el archivo 38 contentivo de resultado de transferencia bancaria al Colegio Simón Bolívar por la suma de 978,50 Bolívars, se avizora que carece de mérito demostrativo

por cuanto no existe certeza de la persona que es titular de la cuenta de origen desde la cual se realiza la transferencia bancaria. Además, dicho instrumento hace constar que se transfirió un monto de \$978,50 bolívares, mismo que no concuerda con el valor de la mensualidad de la matrícula que milita en la factura emitida por tal institución educativa obrante en el archivo 40, documento que por provenir del mismo Colegio ofrece mayor credibilidad a la judicatura para establecer que por tal concepto se acredita un gasto mensual de 837,90 bolívares, los que según fuente de consulta indicado en pie de página equivale a noventa y un mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$91.385,51)⁶.

Por su parte, el aviso de renovación de póliza de seguro del año 2022, visible en el archivo 39, en el cual se lee en condición de asegurado al menor de edad, Richard Brandt Passariello, no permite determinar el tipo de seguro contratado; sin embargo, las declaraciones rendidas por ambas partes resultan concordantes en el sentido de que el menor de edad tenía una póliza de salud internacional, de suerte que, en aras de garantizar los intereses superiores del menor de edad, resulta plausible deducir que se trata del seguro de salud al que aludieron ambos progenitores en sus atestaciones. De tal forma, se tiene que anualmente por tal rubro se cancelan 1,273 dólares estadounidenses (\$500.467,51), monto que mensualmente equivale en la moneda oficial colombiana a la suma de \$ 41.697.

Y respecto del recibo de pago por concepto de honorarios profesionales de clases de tenis del mes de abril de 2022, por el monto de \$ 175,20 bolívares, obrante en el archivo 41, se tiene que tal instrumento por sí solo en criterio de la Sala resulta insuficiente para demostrar la frecuencia o periodicidad con la que el menor de edad realiza la mencionada práctica deportiva a efectos de computarlo como un gasto regular mensual.

Acorde con lo anterior, se tiene que, con ocasión a los argumentos de la alzada, el extremo activo únicamente acreditó erogaciones mensuales por la suma de \$ 133.064,51, por concepto de educación y salud, la que por sí sola no justifica la modificación de la cuota alimentaria.

⁶ <https://global66.com/co/conversor/VE/CO/100>

Ahora bien, no obstante lo atrás analizado, cumple señalar que en el juicio existen elementos de convicción adicionales que permiten inferir de cara a las reglas de la experiencia, la sana crítica y a la lógica que la posición social o el nivel de vida del menor de edad, Richard Brandt Passariello es superior al de un infante promedio en Colombia por lo que sus gastos son presumiblemente superiores a los ordinarios; ello por cuanto analizadas en conjunto las declaraciones de los sujetos procesales, el escrito genitor del proceso y la contestación de la demanda, se tiene que, la progenitora del infante es comerciante y abogada, devenga un salario promedio de 1500 dólares, equivalentes a \$5'876.355,00 así como que, en el hecho octavo de la demanda se afirmó un patrimonio de la sociedad conyugal que incluía dos vehículos de alta gama, una casa en la municipalidad de El Retiro, la que, según declaración del demandado que la habita, su canon mensual de arrendamiento está avaluado en \$3'000.000, tres (3) locales comerciales ubicados en la ciudad de Medellín, un (1) local en el Municipio de Envigado; éstos medios confirmatorios concordantes dan cuenta de la solvencia económica que han detentado los extremos litigiosos.

Ahora bien, aunque el accionado en la respuesta a la demanda se opuso al hecho octavo previamente mencionado, afirmando que los rodantes y algunos de los locales ya no existían; ciertamente en su declaración de parte confirmó que sus ingresos los deriva del arrendamiento de locales, uno de los cuales está arrendado a la reconocida Pizzería Piccolo que tiene sucursales en varias ciudades y municipio de Colombia y aunque señaló que únicamente percibe \$1'800.000 de dicha actividad económica por cuanto lo demás le fue embargado, claramente se atisba que a la fecha los activos del convocado han de ser muy superiores a ese rubro porque el mencionado embargo a la fecha carece de soporte, tal y como se expone a continuación.

En efecto, sobre el particular, se avizora que en el auto que admitió esta demanda se ordenó *"el embargo de los dineros que se encuentren consignados en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, como producto de las rentas generadas por los inmuebles sociales, dentro del Proceso Verbal de Unión Marital de Hecho, instaurado por MIRIAM PASSARIELLO CARRIL en contra de RICHARD BRANDT SORIANO, bajo el radicado Número 2016- 00443-00"*. Sin embargo, una vez consultadas las actuaciones correspondientes al mencionado proceso de

Unión Marital de Hecho en la página web de la Rama Judicial, se tiene que esta Colegiatura, el 20 de junio de 2023, con ponencia del Magistrado, Dr. Wilmar Jose Fuentes Cepeda, emitió sentencia confirmatoria de la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de tal demanda. De ese modo, es razonable concluir que en la actualidad se desdibuja el obstáculo económico relatado por el actor y acogido por la cognoscente, como quiera que el contradictor percibe la totalidad de los cánones de arrendamiento de los dos locales que acorde con su declaración están arrendados y respecto de los cuales textualmente arguyó: *“El local de pícolo está generando cuatro millones y pico de pesos y el de Terracina Plaza está dando \$1.800.000 pero ese está depositado completamente en los tribunales por el litigio”*.

En tal sentido, encuentra asidero jurídico la alzada en lo que atañe a que la capacidad económica del accionado es superior al monto de \$1'800.000 mensuales, puesto que, el supuesto embargo que le impedía percibir la totalidad de los cánones de arrendamiento, carece de vigencia ante la desestimación de las pretensiones esbozadas en el proceso del mencionado proceso de unión marital que se surtió entre los aquí litigantes y dentro del que fue decretada dicha medida cautelar.

En consecuencia, partiendo de la base de un ingreso de \$5.800.000 confesado por el resistente, que procede de la renta de dos (2) locales; deduciendo los gastos por concepto de administración e impuestos prediales que informó el convocado, así como, las erogaciones de sostenimiento económico del contendiente, además de considerar que según manifestó el opositor tiene otro hijo menor de edad (9 años); a la vez que, por su lado, la parte actora no fue acuciosa en demostrar de manera fehaciente los gastos mensuales de manutención del menor Richard Brandt Passariello, pero que, en todo caso, la Sala presume superiores a los ordinarios por la posición social de sus padres; se estima razonable modificar parcialmente el fallo de primera instancia, en lo que concierne al monto de la cuota alimentaria en favor del menor de edad en cuestión, incrementando la misma a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) mensuales, la que de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 deberá reajustarse cada año a partir del 1o de enero siguiente, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Ahora bien, desde ahora procede señalar que, a la luz de las reglas de la sana crítica, no es admisible tener por demostrado como ingreso del demandado el avalúo que él mismo hace del canon de arrendamiento del inmueble social que habita en el Municipio del Retiro (\$3'000.000), toda vez que dicho valor claramente no constituye un dinero efectivo que ingrese mensualmente a su patrimonio porque existe consenso entre ambos extremos litigiosos en que el convocado habita solo en el inmueble, de donde es potísimo que tal bien raíz no le genera frutos civiles, aunque efectivamente pueda representarle un ahorro en sus finanzas.

Evacuado el anterior análisis probatorio, procede señalar que respecto a la violencia económica endilgada por la recurrente al reclamado, se avizora que la misma refulge demostrada por el incumplimiento injustificado del opositor en reconocer voluntariamente la cuota alimentaria a su hijo, pese a que, de forma previa al embargo de los cánones de arrendamiento, indubitadamente poseía recursos económicos para sufragarlos, lo cual se infiere a partir del valor de los cánones de arrendamiento que percibía por dos (2) locales comerciales (\$5.800.000); ingreso que, se itera, él mismo declaró en su atestación. No obstante, lo cual, manifestó que como la actora no le permitía el contacto con su hijo redujo arbitrariamente la cuota alimentaria a \$100.000 mensuales, suma irrisoria que resulta desproporcionada atendiendo a los gastos que tiene el infante conforme a su posición social.

Por consiguiente, tal omisión claramente está orientada al abuso económico y no puede válidamente justificarse en el hecho de que la progenitora demandante posea capacidad económica para velar por la manutención de su hijo menor de edad, como lo insinuó en su declaración el opositor.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que en su atestación el contendor indicara que tampoco reconoce alimentos a su otro hijo menor de edad; lo cual permite descubrir el patrón de conducta irresponsable del llamado a resistir, diáfananamente reprochable por el derecho en tanto que infringe los principios de igualdad, equidad y solidaridad que deben imperar en las relaciones familiares y más aún, cuando existe un vínculo de filiación, con base en los cuales ambos progenitores deben concurrir al sostenimiento económico de su hijo según sus capacidades económicas, frente a la que esta

Sala advierte que bien puede la progenitora hacer uso de los mecanismos legales para evitar que el accionado continúe sustrayéndose de su obligación alimentaria frente a su menor hijo habido dentro del matrimonio y obtener la efectividad de la cuota alimentaria fijada a favor de su precitado descendiente.

Empero, no se halla demostrada la aludida violencia psicológica supuestamente ejercida por el contradictor frente a la demandante puesto que ninguno de los medios probatorios recaudados soporta tal aseveración.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se confirmará parcialmente la sentencia impugnada en el sentido de modificar el monto impuesto al convocado por concepto de cuota alimentaria en favor del menor de edad, Richard Brandt Passariello, la cual se incrementa y fija en esta instancia en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) mensuales, toda vez que, aunque la parte pretensora no acreditó con suficiencia los gastos del infante, se presume que los mismos son superiores al parámetro ordinario con base en el cual fueron tasados por la *A Quo*, atendiendo a la posición social que tiene el infante y sus ascendientes; a la vez que, se halló demostrada la capacidad económica del contendiente para sufragar los alimentos en tal proporción.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º, 5º y 8º del CGP, no hay lugar a la condena en costas en esta instancia procesal toda vez que la alzada solo prosperó de forma parcial y no se causaron erogaciones, dado que el extremo opositor permaneció silente y no hizo uso del derecho de réplica.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMAR y MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, conforme a lo que se dispone a continuación:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el sentido de incrementar y fijar cuota alimentaria a cargo del señor RICHARD BRANDT SORIANO y a favor de su hijo, menor de edad, RICHARD BRANDT PASSARIELLO en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) mensuales, la que deberá reajustarse cada año a partir del 1o de enero siguiente, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- En lo demás, el fallo de primer grado permanece incólume.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas en esta instancia, en armonía con la motivación.

CUARTO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRONICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRONICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7045f07287089b215a7da6daeba4b50f924b4d2a8fa24e35732d926bb3c3e5a0**

Documento generado en 24/01/2024 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>